



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 10 001 2023 00134 00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Juez	Claudia Patricia Cortés Cadavid
Demandante	Olga Lucia Zapata Franco
Demandado	Harvy Braum Ochoa Agudelo
Procedencia	Reparto
Sentencia	General N° 258 Verbal N° 24
Decisión	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil.

I. INTRODUCCIÓN

La señora OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO, debidamente representado por apoderada judicial, solicitó al Despacho, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado por éste y el señor HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO, el día 11 de septiembre de 1984 ante la Parroquia San José, y registrado bajo el indicativo serial N° 363409 en la Notaría Quinta de Medellín.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

Los señores OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO y HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO contrajeron matrimonio religioso, en la

Parroquia San José el 11 de septiembre de 1984, y fue registrado bajo el indicativo serial N° 363409 en la Notaría Quinta de Medellín.

Dentro del matrimonio, la pareja procreó una hija Ingrid Tatiana Ochoa Zapata, quien en la actualidad es mayor de edad.

Que mediante la escritura pública número 2.900 del 27 de junio de 1988, de la Notaria Sexta de Medellín, OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO y HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO, disolvieron y liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal surgida por el matrimonio anteriormente descrito.

Se indica, que los señores LUZ MARINA GIRALDO TORO y HERNANDO LEÓN MEJÍA RAMÍREZ, llevan más de dos años de haberse separado de hecho, no comparten techo, lecho ni mesa.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: Cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO y HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO, conforme a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de 2 años”*.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del mismo matrimonio.

TERCERA: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro civil de

Matrimonio y nacimiento de las personas y expedir copias auténticas de la sentencia.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el 28 de marzo de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El demandado HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO, se notificó mediante aviso de la demanda el día 4 de mayo de 2023, y dentro del traslado de ley para que contestara y pidiera las pruebas que estimara convenientes, guardó silencio.

Una vez vencido el término de traslado, mediante providencia del 5 de junio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 27 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia citada, a la cual no se hizo presente el demandado HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO; no obstante, se llevaron a cabo todas las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P. y se le concedió el término de 3 días a efectos de que, justificara su inasistencia a la diligencia; pese lo anterior, no se radicó memorial alguno a efectos de presentar la justificación requerida.

Ahora bien, en el presente proceso se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. por lo que hay lugar a emitir por escrito la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado "*sociedad conyugal*", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como "*el núcleo fundamental de la sociedad*", así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la *“unidad familiar”* entre aquellos que voluntariamente son denominados *“cónyuges”*.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificadorio del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la

vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

B.) PROBATORIAS.

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 363409 del 11 de septiembre de 1984 en la Notaría Quinta de Medellín, que da cuenta de que se celebró matrimonio religioso en la Parroquia San José entre OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO y HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO contrajeron matrimonio religioso el 27 de agosto de 1983.

Por su parte, en los hechos de la demanda, se afirma por la señora OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO, que la separación data desde el año 1988 por lo que la misma, excede el límite tiempo espacial requerido en la ley, no solo de dos años, sino por espacio de 35 años; y que se desconoce el domicilio del demandado quien de vieja data fijó su residencia separada. Ausencia que se ha prolongado debido a que no existe entre ellos ningún tipo de relación, sin tener contacto físico ni de otra índole.

Asimismo, y no obstante el Juzgado haber notificado personalmente al demandado HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO del auto admisorio de la demanda, optó por guardar silencio, es más, su conducta procesal fue contumaz en todas las etapas.

Del acervo probatorio recogido y dando aplicación al principio de unidad y de valoración probatoria, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO y HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una

unidad familiar entre los cónyuges. En la audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2023, se recibieron los testimonios de Luz Dary Zapata Franco, Deira del Socorro Díaz Jaramillo y Martha Patricia López, quienes fueron coincidentes en afirmar que de vieja data las partes no tienen ninguna convivencia y que desde los años ochenta no tiene conocimiento de la presencia del demandado en la vida de la demandante.

En suma, se observa que, en el caso que nos ocupa, el demandado asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificado personalmente, como se mencionó anteriormente, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí misma o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal, en razón del silencio.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto, que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Por último, no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una

decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO celebrado entre los señores OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO y HARVY BRAUM OCHOA AGUDELO identificados con cédulas de ciudadanía 43.065.944 y 16.648.057, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO.- INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la **NOTARIA QUINTA** DE MEDELLÍN, bajo el indicativo serial N° 363409 del 11 de septiembre de 1984; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. SIN LUGAR A COSTAS, ya que las mismas no se generaron,

SÉPTIMO. – No hay lugar a notificar esta decisión al Defensor de Familia y al representante de Ministerio Público, teniendo en cuenta que no hay hijos menores de edad.

OCTAVO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0755e79bd0d950b66a93186ddb0470c43f0a62c4cdbcafbf091056ffcdb8d**

Documento generado en 17/10/2023 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>